

original

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO
ACTOR: **MARÍA AURELIA LEAL LÓPEZ**
RESPONSABLE: **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA
Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO MORENA
ANTE EL MISMO CONSEJO GENERAL**

ESCRITO INICIAL.

**H. TRIBUNALELECTORAL DEL ESTADO
DE SINALOA, POR CONDUCTO:**

**DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA Y
DE LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO MORENA
ANTE EL MISMO CONSEJO.**

06 ABR 2021 PM09:05 HL

MARÍA AURELIA LEAL LÓPEZ, mexicana, mayor de edad, militante del Partido Morena, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en **José María Pino Suárez número 1058, Colonia Los Pinos, código postal 80128** de esta ciudad y autorizando para que en mi nombre y representación las reciban los licenciados, JUAN MANUEL CRUZ ORTEGA, FAUSTO RUIZ MARTÍNEZ Y LUIS RICARDO JIMÉNEZ SOTO, ante ese Tribunal respetuosamente comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 29, fracción IV, 37 párrafo segundo, 127 y 128 fracciones V, VI y VII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado De Sinaloa y por mi propio derecho, vengo a promover JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO, en contra del acto y las autoridades que quedará precisado en el capítulo correspondiente de esta demanda.

Para dar cumplimiento a los requisitos procesales exigidos por el Artículo 38 de la prenombrada Ley de Medios de Impugnación, expreso a ese Tribunal lo siguiente:

- I.- NOMBRE DE LA ACTORA: **MARÍA AURELIA LEAL LÓPEZ**, promoviendo por mi propio derecho;
- II.- DOMICILIO Y AUTORIZADOS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: Se mencionan en el proemio de este escrito;
- III.- DOCUMENTOS PARA ACREDITAR PERSONALIDAD: No se requieren en cuanto promuevo por mi propio derecho.
- IV.- ACTOS RECLAMADOS Y AUTORIDADES RESPONSABLES:

AUTORIDADES:

- 1).CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA;

2).- REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

ACTO RECLAMADO.

a).- A la primera autoridad señalada, Consejo General del IEES, le reclamo:

La emisión del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LA LISTA ESTATAL DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS POR EL PARTIDO MORENA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

El acuerdo citado se impugna y reclama en lo general y en la porción específica del registro en el lugar número 1 de la Lista de la Ciudadana GLORIA URÍAS VEGA y la omisión de registrar a la suscrita en dicho lugar de la lista, tal y como fue resuelto por la Comisión de elecciones de MORENA y solicitado en esos términos al consejo responsable.

El acuerdo que se impugna es de fecha 2 del mes de abril del año en curso y del mismo **me enteré el día 03 del mismo mes y año** por medio de la página web del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

b).- A la autoridad partidista Representación del Partido Morena ante el Consejo General del IEES, le reclamo:

La conformidad y anuencia, y en su caso el cambio realizado a la solicitud de registro de la Lista de Diputados por el Principio de Representación Proporcional del Partido Morena, en la que ocupé el número 1 hasta el vencimiento del plazo de registro, es decir las 24:00 horas del día 21 de marzo de 2021 y del que fui retirada, ignoro en qué circunstancias, pero sin que existiera razón alguna para ello.

V.- HECHOS EN LOS QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, AGRAVIOS QUE CAUSAN LOS ACTOS IMPUGNADOS Y PRECEPTOS VIOLADOS:

HECHOS

1.- La Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena, convocó al proceso interno para definir y designar la Lista de Diputados por el Principio de Representación Proporcional del Partido a registrar para el proceso local electoral 2020-2021 en el Estado de Sinaloa.

2.- En la sesión correspondiente se acordó el contenido y orden de la Lista y se resolvió que esta actora ocupara el número 1, por lo que se dieron las indicaciones correspondientes a la responsable, Representación del Partido Morena ante el Consejo General del IEES y a la suscrita le fueron requeridos los documentos para soportar el registro en los términos de la Ley y el Reglamento respectivo.

3.- En esas condiciones, el pasado 21 de marzo, el Licenciado Jesús Manuel Martínez Peñuelas, en carácter de representante del partido, presentó ante el Consejo General del IEES, la solicitud de registro de la Lista de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, en la que aparezo como número 1, mismo registro que prevaleció sin que hubiera cambio o sustitución alguna hasta el vencimiento del plazo para hacerlo, es decir, el mismo día 21 de marzo a las 24:00 horas.

4.- El pasado día 3 de abril al revisar la página web del IEES, en la sección en la que se publicaron los acuerdos de la sesión del día anterior, me enteré de que el Consejo General otorgó registro a una Lista diferente a la que se solicitó por el mencionado representante del partido y que esa diferencia estriba en el hecho de que a diferencia de la solicitud, la lista registrada es encabezada en la posición número 1 como candidata a diputada propietaria por la ciudadana Gloria Urías Vega, en lugar de esta impetrante.

5.- Entre sus razonamientos que constan en el texto mismo del acuerdo reclamado, la responsable, Consejo General razona que la Señora Gloria Urías Vega "acredita su origen indígena" aunque no expresa razonamiento alguno para sustituir la candidatura cuyo registro se solicitó en mi favor, y tampoco existe razonamiento alguno en el que la suscrita haya sido sustituida por esa causa y mucho menos que al efecto se me hubiera requerido para la misma comprobación, la cual sin dificultad alguna estaba y estoy en condiciones de satisfacerla por mi origen también indígena.

6.- De lo expuesto resulta que las responsables violentaron mis derechos políticos y mi derecho constitucional de ser votada y es por lo que se ocurre a esa instancia jurisdiccional para lograr la reparación del derecho violado.

INTERÉS LEGÍTIMO

El Artículo 42 fracciones II y IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa contiene como causales de improcedencia y sobreseimiento de los medios de impugnación, la falta de interés legítimo o la carencia de interés jurídico por parte del actor.

Interpretado dicho numeral a *contrario sensu*, se concluye que para la promoción del juicio se requiere tener interés legítimo y jurídico en el asunto o los hechos planteados en la demanda.

En la especie el interés que me asiste se deriva del hecho de haber sido seleccionada por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena para integrar la Listade Diputados por el Principio de Representación Proporcional a participar en el presente proceso electoral y a ocupar el lugar número 1 en la lista, tal y como fue solicitado por la representación partidista ante el Consejo General responsable.

De lo expuesto se colige sin duda alguna que la suscrita está legitimada para accionar en la vía y forma propuestas.

PROCEDENCIA

Es procedente la promoción del presente Juicio de Protección de Derechos Políticos y el conocimiento directo por parte de ese Honorable Tribunal en atención a lo siguiente:

El Artículo 29 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, prevé el juicio de Protección de Derechos Políticos del Ciudadano. Este dispositivo, relacionado con el 127 del mismo ordenamiento que en su primer párrafo legitima a quien teniendo interés jurídico haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte

en forma pacífica en los asuntos políticos, lo que lleva a concluir que es pertinente la vía y forma propuestas en esta demanda.

Abundando en lo anterior, el Artículo 128 de la misma Ley de Medios de Impugnación, en sus fracciones V, VIII y XIII dispone que un juicio como este que se promueve, podrá ser planteado por el ciudadano en los casos siguientes:

Contra un acto o resolución de la autoridad violatorio de sus derechos político-electorales; cuando al candidato ganador de una elección se le niegue la constancia de mayoría o de asignación; y, contra cualquier otro acto u omisión, emanado de autoridad electoral que afecte los derechos fundamentales de carácter políticoelectoral del ciudadano.

Así las cosas, basta la simple lectura de los actos reclamados a las responsables para concluir que en la especie se demanda la violación de derechos político electorales de la suscrita, perpetrados por las autoridades demandadas, en trasgresión a la Constitución General de la República y de las normas legales aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, por lo que se refuerza el argumento de la procedencia e idoneidad de la vía.

Ahora bien, no escapa a esta actora lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley que regula los medios de impugnación que en su fracción II limita la procedencia del juicio al caso de que "el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto", pero en este caso no existe en la Ley de la materia recurso alguno competencia de los candidatos y si bien es cierto existe un medio específico de combatir la resolución que es el Recurso de Revisión, éste es competencia exclusiva para su promoción por los partidos políticos, por lo que la única vía para reparar mis derechos políticos violentados por la autoridad es esta en la que se viene promoviendo.

Establecido el interés jurídico; el interés legítimo que me asiste y la procedencia del presente juicio así como la pertinencia de que ese Tribunal conozca en única instancia, paso a expresar los siguientes:

AGRAVIOS Y PRECEPTOS VIOLADOS

Los actos que se reclaman a las autoridades responsables violan en mi perjuicio los artículos 14, 16, 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo segundo, 191, 193 y 195 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Tales violaciones se consignan, especifican y argumentan en los siguientes motivos de agravio:

ÚNICO.- El acto reclamado a la responsable puede subsumirse en un solo motivo de agravio que consiste en otorgar registro a una lista de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, diferente en el segmento supradicho, a la que le fue solicitado el registro por parte de la representación partidista e incluir en mi lugar a otra persona, que dice ahora la autoridad tiene "origen indígena", sin que previamente se me haya requerido a mí acreditar la misma circunstancia en forma previa a la solicitud o en el periodo de aclaraciones y requerimientos de la autoridad.

Este acto viola los dispositivos citados, atentos a los siguientes razonamientos:

En cuanto al Artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éste numeral establece como derecho de la ciudadanía, en su fracción II lo siguiente:

Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Es evidente que este derecho político fundamental se vulnera a la suscrita al excluirla sin razón alguna de la Lista de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, del Partido Morena, ya que dicha exclusión me priva del derecho de ser votada, después de que cumplí con los requisitos que establece la Ley y de que el partido en el que milito, en términos de esta misma disposición constitucional solicitó a la autoridad responsable mi registro.

Tal exclusión constituye un acto privativo de derechos sin que además haya sido oída o se me haya dado oportunidad de presentar pruebas o alegatos, es decir, **se me privó del derecho de ser registrada por la responsable en el número 1 de la lista**, en franca violación de mi garantía de audiencia, lo que conlleva la vulneración en mi perjuicio de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General cuya violación se reclama también en este agravio. Ni en el texto mismo de su resolución ni en ninguna otra parte de la sesión en que el acuerdo combatido fue adoptado, se razona, fundamenta o justifica el acto privativo.

En cuanto a las violaciones legales y para efectos de claridad en la exposición me permito transcribir los artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales que se estiman violados:

Artículo 191. Recibida una solicitud de registro, se analizará si cumple los requisitos señalados en el artículo anterior. Si de la revisión se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político, coalición o candidato independiente correspondiente para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane las omisiones detectadas o sustituya la candidatura.

Salvo en los casos de sustitución previstos en esta ley, cualquier solicitud o documentación que se presente fuera de los plazos de registro, será desechada de plano; de igual forma, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos legales vigentes. Dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo de registro de candidaturas, los Consejos Municipales y los Consejos Distritales a los que corresponda, celebrarán sesión cuyo único objeto será resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de candidaturas independientes recibidas. Para resolver las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas

independientes a Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidurías propietarios y suplentes por el sistema de mayoría relativa, los órganos electorales competentes se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Se verificará que se cumplan los criterios y porcentajes de género, procediendo a la aprobación de aquellas solicitudes que satisfagan todos los requisitos legales;*
- II. Si de la revisión se advierte que alguna de las solicitudes no cumple con los criterios y porcentajes antes mencionados, se procederá a notificar a los candidatos, otorgándoles un plazo improrrogable de veinticuatro horas para que cumpla con los criterios y porcentajes necesarios para el ordenamiento, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se suprimirán de la planilla tantas fórmulas como sea necesario para lograr que las candidaturas de un mismo género no superen el límite máximo legalmente establecido, iniciando la supresión con las fórmulas del género cuyo porcentaje se hubiere excedido ubicadas en los últimos lugares de la lista y continuando en orden regresivo; y,*
- III. Transcurrido este último plazo el órgano electoral competente sesionará nuevamente para aprobar aquellas solicitudes cuyos errores u omisiones hayan sido subsanadas, así como a rechazar el registro de las que no satisfagan los requisitos legales y de las suprimidas conforme a la fracción anterior. Los Consejos Distritales y Municipales, comunicarán de inmediato al Consejo General, el acuerdo relativo al registro de candidaturas independientes que hayan aprobado.*

Artículo 193. A más tardar tres días antes del inicio de las campañas, el Consejo General 93 sesionará para resolver las solicitudes de registro de las listas estatales de candidatos propietarios y suplentes a Diputados, y de las listas municipales de candidaturas a Regidores, ambas por el principio de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

- I. Se verificará que las listas cumplan con el principio de paridad y el criterio de alternancia conforme a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de esta ley. Procediendo a la aprobación de aquellas solicitudes que satisfagan todos los requisitos legales;*
- II. Si de la revisión se advierte que alguna de las solicitudes no cumple con los criterios y porcentajes antes mencionados, se procederá a notificar a los partidos políticos o coaliciones, otorgándoles un plazo improrrogable de veinticuatro horas para que cumpla con los criterios y porcentajes necesarios por el ordenamiento, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se suprimirán de la lista tantas fórmulas como sea necesario para lograr que las candidaturas de un mismo género no superen el límite máximo legalmente establecido, iniciando la supresión con las fórmulas del género cuyo porcentaje se hubiere excedido ubicadas en los últimos lugares de la lista y continuando en orden regresivo; y,*

III. Transcurrido este último plazo el Consejo General sesionará nuevamente para aprobar aquellas solicitudes cuyos errores u omisiones hayan sido subsanadas, así como a rechazar el registro de las que no satisfagan los requisitos legales.

Artículo 195. La sustitución de candidatos deberá solicitarse por escrito, observando las disposiciones siguientes:

- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente ante el Consejo que recibió la solicitud;*
- II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, solo podrán sustituirse candidatos por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, así como en los casos previstos en los artículos relativos a la paridad de género para las candidaturas a elección popular establecidas en esta ley. La solicitud de sustitución deberá presentarse ante el Consejo General, que resolverá lo conducente. No procederá la sustitución por renuncia de los candidatos, cuando tenga lugar dentro de los veinte días anteriores al de la elección, ni cuando tenga por efecto el incumplimiento de lo previsto con relación a la paridad de género. Para la corrección o sustitución en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en esta ley con relación al tiempo en que se ordena imprimir las boletas electorales para la jornada; y,*
- III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste a los 94 órganos electorales que correspondan, se hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución.*

Los dispositivos transcritos establecen las reglas procedimentales para la respuesta que la autoridad responsable debe dar a las solicitudes de registro de candidaturas que sean presentadas por los partidos políticos.

En la especie, la responsable Consejo General del IEES viola en mi perjuicio los artículos transcritos ya que sin razón y sin fundamento alguno procedió, fuera del marco normativo expuesto, a suprimir mi candidatura como propietaria integrante de la fórmula que en el número 1 de la Lista le fue solicitada por el representante de Morena ante el propio Consejo General.

La solicitud fue presentada en tiempo, permaneció vigente hasta la conclusión del plazo (21 de marzo a las 24:00 horas), es decir no hubo solicitud de sustitución o modificación de la lista presentada, ni en los días que mediaron entre la solicitud y su respuesta por medio del acto que se impugna, hubo renuncia o incapacidad de mi parte o fui notificada de requerimiento alguno para subsanar datos o documentos faltantes o en su caso adicionar o modificar los presentados.

En esa secuela procedimental, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos transcritos supra, lo procedente resultaba que se concediera el registro de la lista tal como fue presentada, sin embargo, al resolver la

responsable, **suprime mi nombre de la lista y en el lugar número 1 que ocupaba incluye a la Señora Gloria Urías Vega, sin razonar ni fundamentar en forma alguna la razón de mi exclusión.**

En efecto, basta ver los razonamientos que en el acuerdo se incluyen por la responsable para percibir sin duda alguna que no se hace en el cuerpo mismo del documento consideración que justifique, motive o fundamente la causa legal para asumir y dictar el acto privativo de mis derechos políticos electorales que en esta demanda se está reclamando.

Ahora bien no escapa a esta impetrante que en el apartado de consideraciones y con los numerales que en cada caso se especifican, la responsable Consejo General expuso lo siguiente:

---13.- Que el Partido Morena presento dentro del plazo establecido para ellos, por conducto del ciudadano Jesús Manuel Martínez Peñuelas, funcionario partidista facultado para ello, las solicitudes de registro de la lista estatal de candidaturas a las Diputaciones por el principio de representación proporcional.

---18.- Que este órgano electoral y en lo particular la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, procedió a la revisión de la documentación presentada por el Partido Morena, en los términos que se establece en los artículos 191 y 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, respecto a las condiciones de elegibilidad de las y los candidatos. Una vez subsanadas las omisiones que en su momento fueron detectadas y requeridas, se arriba la conclusión de que las solicitudes de registro presentadas, contienen los datos y acompaña los documentos a que se refieren los capítulos dos y tres del Título Tercero del Reglamento, a efecto de cumplir con los requisitos a que se hace referencia en los considerandos que anteceden, en apego a lo dispuesto por el artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

---20.- Como consecuencia de lo expuesto con antelación, las solicitudes de registro de la lista estatal de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, presentadas por el Partido Morena, arrojan lo siguiente.

---22.- Por otra parte, de conformidad con lo que establece el artículo 19 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas Indígenas, los partidos políticos por sí mismos, en coalición o en candidatura común, deberán registrar una fórmula de candidatura indígena dentro de los cinco primeros lugares de la lista estatal de Diputaciones por el principio de representación proporcional, toda vez que la formula integrada por Gloria Urías Vega, como propietaria, y Alma Angélica Camacho Miranda, se encuentran en el lugar uno de la lista estatal, es decir en el espacio exigido en dichos lineamientos.

La ciudadana Gloria Urías Vega acredita su origen indígena, con constancia expedida por el ciudadano Martín Vega Álvarez, Gobernador Tradicional Indígena del Centro Ceremonial "San Antonio de Padua" de los Capomos, El Fuerte, Sinaloa... Por lo que, se acredita la auto adscripción calificada en los términos de

las disposiciones contempladas en el Título Cuarto de los Lineamientos en mención."

Como se observa, en la parte última de estos razonamientos la responsable menciona el "*origen indígena*" de la Señora Gloria Urías Vega, como pretendida justificación de su inclusión, sin que fuera presentada la solicitud de registro de ella dentro del plazo legal, sin que se haya presentado renuncia de mi parte y sin que a la suscrita se le haya requerido para justificar el mismo estatus o procedencia o se haya realizado alguna observación a la solicitud de registro de mi candidatura.

De ello, resulta obvio que el Consejo responsable se apartó del procedimiento establecido en los artículos 191, 193 y 195 de la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, generando de esa manera una violación en mi perjuicio que se traduce en el agravio que se expone.

En síntesis:

Del Artículo 35 constitucional dimana mi derecho a ser votada en elecciones populares, cuando cumpla los requisitos legales para ello y sea postulada por un partido político.

Además del derecho político fundamental, se constituyó y cobró plena vigencia mi derecho a ocupar el número 1 de la Lista de Diputados de Representación Proporcional al sustanciarse el proceso interno de mi partido, Morena, del que emergió el acuerdo de solicitar el registro de la lista en dichos términos.

Fue por ello que el representante del partido ante el Consejo responsable solicitó el registro de la Lista, en la que la suscrita ocupó el lugar 1;

No se efectuó sustitución alguna dentro del plazo legal ni presente renuncia a la candidatura y nunca fui requerida para subsanar alguna omisión o presentar documentación faltante en los términos y plazos que establecen para ello los artículos 191, 193 y 195 de la Ley de la materia;

La conclusión traducida en el acuerdo que se combate de excluirme de la Lista y en el lugar que me corresponde registrar a la Señora Gloria Urías Vega, viola en consecuencia el artículo constitucional citado y los reglamentarios mencionados en el párrafo precedente;

La violación se traduce además en un ato privativo de derechos sin haber sido oída y sin tener oportunidad de ofrecer pruebas y formular alegatos, lo que conlleva violación a los principios de legalidad y seguridad jurídicas previstos como garantías por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

Este es el agravio que se expone y se pide a ese Tribunal repare restituyendo mi derecho a formar parte de la Lista de Diputados de Representación Proporcional de Morena en el número 1, tal y como fue concluido en el proceso interno del partido y solicitado oportunamente al Consejo responsable.

Adicionalmente y aunque en el acto combatido no se expone que la causa de mi exclusión haya sido el cumplimiento de la acción afirmativa para postular personas de origen indígena, en tal evento las responsables debieron darme la oportunidad de demostrar si estoy en tal circunstancia legal y tampoco lo hicieron.

Es por eso que afirmo ante ese Tribunal que sí tengo origen indígena reconocido y me auto adscribo formando parte de tal grupo social y para demostrarlo acompaño como prueba los documentos que en el capítulo correspondiente se detallan.

Lo anterior para que al encontrar, carente de fundamentación y motivación el acuerdo que se combate, ese Honorable Tribunal esté en condiciones para resolver en plenitud de jurisdicción conciliando mi derecho de postulación con la acción afirmativa citada y me restituya al lugar número 1 de la lista del cual fui indebidamente excluida.

PRUEBAS:

Con fundamento en el Artículo 37 Fracción VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Sinaloa, ofrezco de mío parte las siguientes pruebas:

1.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia del acuerdo que contiene el acto reclamado emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa. Manifiesto bajo protesta de decir verdad que dicha documental fue obtenida directamente mediante impresión de la página web de la responsable y se identifica como anexo **210402-23** de la sesión de fecha 2 de abril del año en curso.

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada expedida por la responsable Consejo General de la solicitud de registro presentada por la diversa responsable Representante de Morena ante el propio Consejo, en la que se presenta a consideración de la autoridad administrativa el registro de la Lista de Diputados de Representación Proporcional de Morena y en la que la suscrita aparece en la fórmula número 1 como propietaria.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en las constancias que a continuación se relacionan y que acreditan mi procedencia indígena y que con mi candidatura se cumple, además de la norma partidista, la Constitución y la Ley, con la acción afirmativa y el Artículo 19 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Indígenas.

A.- Constancia expedida por el señor **EVARISTO LEYVA MANCE** de fecha 01 de abril del año 2021, en su carácter de presidente de la Asociación de Indígenas de Sinaloa, con sede en la ciudad de Guasave, Sinaloa, donde se hace constar que la suscrita soy originaria de la comunidad de Tamazula, Guasave, Sinaloa, que cuento con elementos que acreditan mi participación con la comunidad indígena en el municipio de Guasave, Sinaloa, y que he prestado servicios a favor de nuestra comunidad indígena.

B.- Constancia expedida por el señor **OSWALDO MONTAÑO SÁNCHEZ** de fecha 01 de abril del año 2021, en su carácter de Gobernador Tradicional de los pueblos Yoreme de la comunidad de Cerro Cabezón de la sindicatura de Adolfo Ruiz Cortinez en el municipio de Guasave, Sinaloa, donde se hace constar que la suscrita soy originaria de la comunidad de Tamazula, Guasave, Sinaloa, que cuento con elementos que acreditan mi participación con esa comunidad indígena, que he trabajado en pro de los derechos de esa comunidad indígena con una antigüedad en la misma de más de 20 años de servicio.

C.- Constancia expedida por el señor **MANUEL DE JESÚS VALENZUELA PAVALAIS** de fecha 01 de abril del año 2021, en su carácter de Gobernador Tradicional de loa pueblos Yoreme de la comunidad de Juan José Ríos en el municipio de Guasave, Sinaloa, donde se hace constar que la suscrita soy originaria de la comunidad de Tamazula, Guasave, Sinaloa, que cuento con elementos que acreditan mi participación con esa comunidad indígena, que he trabajado en pro de los derechos de esa comunidad indígena con una antigüedad en la misma de más de 20 años de servicio en la misma.

4.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO.- Legal y humana que se hace consistir en las presunciones que se deriven de lo actuado en cuanto favorezcan los intereses de la suscrita.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a ese Tribunal respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Me tenga por presentada por mi propio derecho promoviendo JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO, en contra de los actos y las autoridades que ha quedado precisadas en los capítulos correspondientes de esta demanda.

SEGUNDO.- Se admita la demanda y sustanciado el juicio en todas sus etapas se dicte sentencia en la que se declaren fundados los agravios expresados y se me restituya en los derechos políticos violados por la autoridad administrativa electoral y en consecuencia se ordene que se expida en mi favor la Constancia de Asignación del cargo de Diputada Local para integrar la Legislatura del Estado.

A las autoridades responsables solicito:

ÚNICO.- Reciba la presente demanda y en acatamiento a las disposiciones de la Ley del Sistema de medios de Impugnación provean lo conducente para el aviso al Tribunal Electoral y la inmediata publicación en estrados por el término de setenta y dos horas y en su momento rindan el informe que es de su competencia haciendo remisión de los autos al Tribunal Electoral.



PROTESTO LO NECESARIO

Culiacán, Sinaloa a 06 de abril de 2021.

SRA. MARÍA AURELIA LEAL LÓPEZ

RECIBI' ESCRITO ORIGINAL EN ONCE FOLIOS, ACOMPAÑADO DE COPIA CERTIFICADA DE ACUERDOS TOMADOS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL IEES, CELEBRADA EL 2 DE ABRIL DE 2021; ANEXO 210402-23 (TRES FOLIOS); CERTIFICACIÓN DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LISTA DE DIPUTACIONES POR RP DE MORENA EN DOS FOLIOS Y TRES CERTIFICACIONES DE ACREDITACIÓN DE UNA FOLIO CADA UNA.

LIC. ROBERTO URRUTEA